REGISTRO N° 209/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 4370/2025/1/CFC1** caratulada: "**SAUCEDO, Juan Eduardo s/recurso de casación**"; de la que RESULTA:

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 14 de noviembre de 2025, resolvió **CONFIRMAR** la resolución dictada por el juez a cargo de la instrucción del proceso en cuanto no hizo lugar a su petición de ser tenido como querellante ni a su vinculación al proceso en carácter de víctima.

II. Contra dicha decisión, Juan E. SAUCEDO, actuando como letrado en causa propia, interpuso el recurso de casación, que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 5 de diciembre de 2025.

III. El recurrente interpuso el recurso de casación contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el rechazo de su constitución como querellante y la denegatoria de su reconocimiento como víctima en la causa. Sostuvo que dicha decisión le ocasiona un gravamen irreparable, en tanto clausura de manera definitiva su posibilidad de intervenir en el proceso penal, por lo que la

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

considera equiparable a sentencia definitiva.

En cuanto a la admisibilidad, afirmó que la resolución impugnada frustra de modo definitivo el ejercicio de los derechos de la víctima —impulso del proceso, producción y control de la prueba— y citó precedentes de esta Cámara Federal de Casación Penal y de la Corte Suprema que reconocen la recurribilidad de decisiones que deniegan la intervención del pretenso querellante cuando generan un perjuicio de imposible reparación ulterior. Invocó asimismo estándares convencionales derivados de los arts. 8 y 25 de la CADH y del art. 14 del PIDCP, en cuanto garantizan el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva.

En relación con los motivos de casación, denunció arbitrariedad en la resolución recurrida e inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva.

Sostuvo, en primer lugar, que la sentencia es arbitraria por haber sido dictada con prescindencia de prueba esencial, al no haberse requerido ni compulsado diversas causas conexas oportunamente ofrecidas *ad effectum videndi*, pese a que —según afirma— resultaban indispensables para acreditar el perjuicio directo invocado. Señaló que, aun así, el tribunal a quo concluyó dogmáticamente que no existía nexo causal entre los hechos investigados y el daño alegado, configurándose una denegación de justicia y una fundamentación meramente aparente, contraria a los estándares del art. 123 del CPPN y a la doctrina de la Corte Suprema sobre sentencias arbitrarias.

Resaltó que ya había relatado que el Prefecto Nacional Naval -Prefecto General- Guillermo José GIMÉNEZ PÉREZ ha utilizado la estructura de la Prefectura Naval Argentina bajo su mando y recursos estatales para direccionar una causa

penal en contra de ese denunciante, atribuyéndome una filtración cuya autoría real conocía desde el primer momento; encubrió a los Prefectos Principales Roberto Andrés GAIRA y Ramiro Claudio Martín SILVA MULLER frente a graves sospechas de connivencia con el narcotráfico; y castigó y neutralizó, mediante persecución funcional y procesal, a ese denunciante por haberlos denunciado en cumplimiento de su deber como funcionario.

Entre otros precedentes, invocó el de la Sala III de esta cámara (Causa 9521, Reg. 1131.08.3), en donde, sobre delitos funcionales, se estableció que *"la persona particularmente ofendida puede asumir en la causa el carácter de querellante, por ser la parte en contra de cuya acción o defensa se produjo la declaración falsa"*.

Argumentó que en dicho precedente se reconoció la legitimación del particular en delitos funcionales cuando resulta directamente afectado por la conducta del funcionario, señalando que en hipótesis de falsedad ideológica o abuso de funciones la víctima tiene derecho a intervenir como querellante. Y memoró que trazó el paralelismo con su situación, en tanto se utilizó la estructura estatal para perjudicar su defensa y sus recursos propios.

Sostuvo que la falta de tratamiento de estos planteos —dirigidos a demostrar la procedencia de la intervención querellante en delitos de Falsedad Ideológica y Abuso de Autoridad— priva al fallo de una derivación lógica del derecho vigente, tornándolo arbitrario por ausencia de respuesta a cuestiones conducentes y oportunamente introducidas en el debate.

Resaltó que, también en la audiencia, se hizo referencia a la causa FSM 10.243/2020 del Juzgado Federal en

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, no como antecedente doctrinario, sino como pieza probatoria central para acreditar la falsa identificación de su persona como responsable de la filtración atribuida exclusivamente por GIMENEZ PEREZ; la apertura de actuaciones disciplinarias irregulares e injustificadas, calificaciones negativas de desempeño profesional, traslado intempestivo y desafectación del área de Inteligencia fundado en la causa penal espuriamente armada en mi perjuicio por GIMENEZ PEREZ, postergación de ascenso, entre otros perjuicios concretos a su carrera en la Fuerza conducida por el denunciado; el impacto en mi salud psicofísica y su patrimonio.

Al respecto, se agravió asimismo de que la Sala I del tribunal *a quo* no requirió dicho expediente ni el principal de estos obrados, no evaluó su contenido y tampoco explicó las razones por las cuales prescindía de un elemento de prueba objetivamente decisivo para determinar la existencia o inexistencia de un perjuicio directo.

Argumentó que el uso espurio de recursos públicos, la desviación de poder y el encubrimiento de eventuales delitos de corrupción y narcotráfico revisten una gravedad institucional evidente, que imponía a la Sala I el deber reforzado de motivar de manera estricta su decisión y, sobre todo, de no descartar la intervención de la víctima en el proceso.

Agregó que la resolución omitió toda consideración sobre la gravedad institucional de los hechos denunciados, los cuales —según el recurrente— no se limitarían a un conflicto individual, sino que involucrarían un esquema de corrupción institucional dentro de una fuerza de seguridad federal, con utilización indebida de recursos públicos, desviación de poder

y encubrimiento de conductas ilícitas. Afirmó que ese contexto imponía un deber reforzado de motivación y tornaba improcedente excluir liminarmente la intervención de la víctima.

Asimismo, reprochó la falta de tratamiento de la jurisprudencia invocada durante la audiencia oral. Señaló que el tribunal omitió analizar precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal relativos a la legitimación de la víctima conforme al art. 82 del CPPN, sin brindar razones para apartarse de ellos, lo que —a su criterio— configura un vicio autónomo de arbitrariedad y un apartamiento injustificado de la doctrina superior.

En segundo término, denunció inobservancia y errónea aplicación de la ley, en particular del art. 82 del CPPN y de la Ley 27.372. Afirmó que la Cámara efectuó una interpretación restrictiva de la noción de "particularmente ofendido", al exigir un perjuicio directo, individualizado y complejo no previsto en la normativa vigente. Sostuvo que el daño alegado —patrimonial, profesional y psíquico— derivaría de modo directo de los hechos investigados y que la decisión recurrida desconoce el estatuto reforzado de protección de la víctima y su derecho a participar activamente en el proceso penal.

Argumentó también que la resolución impugnada incurre en una contradicción lógica al exigir la acreditación de un perjuicio directo y, al mismo tiempo, impedir su intervención en el proceso para producir la prueba destinada a demostrarlo, situación que —según indica— vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Añadió que se desconoce la autonomía del querellante y se subordina indebidamente su interés al del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, formuló reserva del caso federal, por

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

considerar comprometidas garantías constitucionales y convencionales, y solicitó que se case la resolución recurrida, se lo tenga por víctima y por parte querellante, y se ordene la producción de la prueba omitida.

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurrente presentó breves notas.

V. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad:

Esta Cámara ya se ha pronunciado en el sentido de que el pretenso querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia, dado que "…a quien se le ha denegado su pretensión para asumir tal función procesal (querellante) no agota su capacidad recursiva en la apelación ante la segunda instancia correspondiente, sino que, en búsqueda de una decisión fundada por parte del Tribunal que se ha pronunciado, derecho innegable que se ampara en la garantía constitucional del debido proceso contemplado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, tiene la facultad de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario, y, lógicamente, a esta Cámara Federal de Casación Penal a través del recurso de casación" (cfr. mis votos en esta C.F.C.P, Sala IV: causa Nro. 553, caratulada "CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. Nro. 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa Nro. 37, caratulada "BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de

casación", Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario n° 11, "ZICHY THYSSEN", del 23/06/2007; entre varios otros).

Esta idea es compatible con la instauración de este órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención –atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos: 318:514 y 325:1549, entre otros).

En definitiva, en tanto la resolución puesta en crisis comporta un perjuicio de insusceptible reparación ulterior para la parte impugnante al privarla del ejercicio oportuno del derecho a la tutela judicial efectiva que abona su reclamo, el cuestionamiento por arbitrariedad que se formula configura una cuestión federal suficiente que habilita la jurisdicción de esta Cámara, en el marco del esquema de control de constitucionalidad difuso establecido por la Constitución Nacional (art. 116) y en su particular calidad de tribunal intermedio (cfr. C.S.J.N., *in re* "DI NUNZIO, Beatriz Hermida s/ excarcelación -causa n° 107.572-", D.199.XXXIX, rta. el 03/05/05).

Por lo demás la impugnación ha sido interpuesta oportunamente y con argumentos suficientes para habilitar la revisión de esta instancia (arts. 456 y 463 del CPPN).

II. Antecedentes del caso:

La presente causa se inició en virtud de la denuncia presentada el 13 de octubre de 2025 por Juan Eduardo Saucedo. Allí expuso que Guillermo José Giménez Pérez habría omitido informar en sus declaraciones juradas -presentadas con motivo de su ascenso a Prefecto General (1° de enero de 2021) y de su

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

posterior designación como Prefecto Nacional Naval (14 de diciembre de 2023)- la existencia de causas judiciales en trámite en las que figuraba como imputado, específicamente la causa FSM 10243/2020. Que tal omisión vulneraría lo dispuesto en la Resolución N° 716-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación que impone a las fuerzas federales la obligación de informar a dicho ministerio el personal imputado o procesado y de exigir la correspondiente declaración jurada.

Asimismo, señaló que el denunciado habría hecho un uso indebido de recursos estatales en la causa referida, al disponer de la asistencia letrada de un abogado del Estado -cuyos honorarios fueron afrontados por la Prefectura Naval Argentina- para su exclusivo provecho personal.

Entre los delitos denunciados se encuentran los de falsedad ideológica, abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y peculado de servicios.

El 17 de octubre de 2025 el juez a cargo de la instrucción del proceso tuvo por impulsada la acción por el Fiscal interviniente, ordenó medidas de prueba, resolvió rechazar la solicitud del denunciante de ser tenido por parte querellante y negar su vinculación al proceso en carácter de víctima, con fundamento en que no se encontraban reunidos los requisitos previstos en el art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que dicha norma habilita la intervención como querellante únicamente a quien resulte particularmente ofendido por el delito, entendiendo por tal a la persona que sufre una afectación directa, real, especial y singular como titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, no siendo suficiente la mera condición de denunciante ni la alegación de perjuicios indirectos o mediatos. En ese marco,

consideró que los delitos denunciados —abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, peculado de servicios y falsedad ideológica— comprometen primordialmente bienes jurídicos de carácter institucional, vinculados a la administración pública, respecto de los cuales el denunciante no ostenta una titularidad exclusiva. Añadió que, conforme a la jurisprudencia del fuero, para habilitar la querella resulta necesario acreditar un "plus" de interés legítimo que exceda aquel cuya tutela corresponde al Ministerio Público Fiscal, consistente en la existencia de un perjuicio especial, concreto y directo, extremo que estimó no configurado en el caso, al menos en la etapa procesal en que se dictó la resolución.

Finalmente, concluyó que el presentante tampoco podía ser considerado víctima en los términos del art. 2 de la Ley 27.372 ni parte en el proceso conforme a los arts. 79 y concordantes del CPPN, razón por la cual declaró improcedente su vinculación al expediente y su pretensión de recibir notificaciones propias de las partes, aclarando que el trámite se regiría por las disposiciones del art. 204 del CPPN.

Que la cámara del fuero confirmó esa resolución. Para así decidir, comenzó por descartar la existencia de arbitrariedad en la resolución recurrida, al considerar que el juez de grado expuso fundamentos mínimos suficientes en los términos del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, de modo que los cuestionamientos formulados se limitaban a expresar una discrepancia con el criterio adoptado.

En cuanto al fondo de los planteos en cuestión, recordó que el art. 82 del CPPN habilita la constitución como querellante únicamente a quien resulte particularmente ofendido por un delito de acción pública, lo que exige la

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

acreditación de un perjuicio real, especial, singular y directo, derivado de manera inmediata del hecho investigado.

Desde esa perspectiva, sostuvo que los hechos denunciados se vinculan esencialmente con presuntas irregularidades funcionales cometidas por un integrante de una fuerza federal, las cuales comprometen primordialmente intereses de carácter institucional, tales como la administración pública y la fe pública, cuya tutela corresponde al Estado y no habilitan, por sí solas, la intervención de un particular como acusador. Agregó que los perjuicios invocados por el apelante —gastos afrontados, afectación psicológica e impacto reputacional— no se derivan de manera inmediata del objeto procesal de la causa ni guardan una relación directa con los hechos investigados, sino que se vinculan con actuaciones y procesos anteriores en los que aquel intervino.

Sobre esa base, concluyó que no se configuraba un interés que excediera aquel tutelado por la actuación del Ministerio Público Fiscal. En el mismo sentido, rechazó la pretensión de ser reconocido como víctima, al señalar que, si bien el art. 2 de la Ley 27.372 contempla la afectación psíquica o física del ofendido, dicho reconocimiento requiere que el menoscabo alegado sea consecuencia directa de los hechos objeto del proceso, extremo que consideró no verificado en el caso. Por tales razones, la Cámara resolvió homologar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recurso.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso de casación interpuesto:

1. He sostenido de manera constante que una correcta hermenéutica judicial permite sostener que el artículo 82 del C.P.P.N. procura que intervenga en el proceso aquel que

razonablemente ha resultado ofendido por el o los delitos de que se trata; aun el que ha soportado un daño aunque no sea el titular del bien jurídico protegido (cfr.: mis votos en la causa Nro. 1379: "GÓMEZ", Reg. Nro. 1946, rta. el 15 de julio de 1999; causa 5671: "HOBERMAN, Adolfo Oscar s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7799, rta. el 6 de septiembre de 2006; causa Nro. 10.166: "CHMEA, José y otros s/recurso de casación"; Reg. Nro. 11467, rta. el 18/3/2009; causa 13.582: "ARGÜELLES DE IRIONDO, Lisandro y otro s/ recurso de casación", Reg. nro. 336, rta. el 21 de marzo de 2012; entre muchas otras).

Cierto es, entonces, que no se necesita ser titular del bien jurídico protegido por la norma para constituirse como querellante, toda vez que no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente (cfr. art. 2 del C.P.P.N.). En esos casos asiste el legítimo derecho de tomar intervención como acusador particular del que sufre la conducta delictiva, por lo que no debe excluirse a la persona que resulte afectada por haber sufrido un perjuicio concreto en razón del daño o peligro que el delito comporte.

Ahora bien, en orden a los principios expuestos y tal como ha quedado circunscripto el hecho objeto de imputación en la etapa que transcurre el presente proceso, resulta que el fallo recurrido luce ajustado a derecho y ha satisfecho el requisito de motivación dispuesto por los artículos 123 y 404, inciso 2, del C.P.P.N., a la luz de la correcta interpretación que corresponde otorgar a la citada disposición; sin que se haya demostrado en la impugnación presentada ante esta instancia la errónea o infundada interpretación del artículo 82 del C.P.P.N. en el caso en estudio.

Es que, si bien es cierto que existen supuestos en

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

los que delitos contra la administración pública ofendan o perjudiquen también a una persona particular que entonces puede asumir en la causa el carácter de querellante (por ejemplo en delitos de falso testimonio, entre otros); lo cierto es que tal como ha quedado concretado el objeto del presente proceso hasta el momento -reseñado al comienzo del acápite anterior- es razonable sostener, como lo han considerado los jueces de las anteriores instancias, que los hechos denunciados se refieren, en lo sustancial, a supuestas irregularidades en el ejercicio de funciones por parte de un integrante de una fuerza federal, que afectan de modo principal intereses de naturaleza institucional —como la administración pública y la fe pública— cuya protección incumbe al Estado y que, por sí mismos, no justifican la habilitación de la intervención de un particular en carácter de acusador.

En efecto, según el denunciante, Giménez Pérez habría omitido consignar que se hallaba imputado penalmente y violado directamente el mandato de la Resolución 716-E/2017, cuya observancia le incumbía como funcionario postulado al ascenso a Prefecto General y luego para ser designado como máxima autoridad de la fuerza. Esta denunciada omisión maliciosa de informar su condición de formalmente imputado en la causa penal referida encuadraría, en los términos de la denuncia efectuada, en los delitos de falsedad ideológica y de incumplimiento de los deberes de funcionario público; delitos que, tal como se evaluó, no autorizan a considerar configurado un interés que exceda aquel tutelado por la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Por lo demás, corresponde señalar que de la denuncia se desprende un relato efectuado por el pretenso querellante

Saucedo en el que refiere haber sido víctima de procesos penales y administrativos espurios que habrían sido orquestados por Giménez Pérez, lo que motivó que el denunciante formule denuncia penal -el 11 de febrero de 2019- contra el nombrado y otro prefecto, individualizado como Rubén Darío Morel, originando la causa FSM 10243/2020 caratulada "IMPUTADO: MOREL, RUBEN DARÍO Y OTRO S/ AVERIGUACIÓN DE DELITO. QUERELLANTE: SAUCEDO, JUAN EDUARDO", la cual tramitaría actualmente en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro. Pero lo cierto es que es ése otro el proceso en el que se investigan aquellas conductas que lo habrían perjudicado particularmente y no esta causa.

En este orden de ideas, cabe agregar que la conducta también denunciada en este proceso consistente en la presunta utilización de la asistencia letrada de un abogado del Estado —provista y solventada por la Prefectura Naval Argentina— para la defensa de intereses que serían personales del funcionario imputado en la citada causa FSM N.° 10243/2020, encuadraría, en su caso, en una hipótesis de peculado de servicios, cuyo bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública y la adecuada gestión de los recursos estatales. En efecto, la eventual irregularidad radicaría en la desviación de medios públicos —en este caso, servicios profesionales financiados por el erario— hacia fines ajenos al interés institucional que justifica su asignación, en los términos denunciados, lo que importaría una afectación directa al patrimonio y a la legalidad administrativa del Estado.

Desde esta perspectiva, tampoco se advierte arbitrariedad ni una inobservancia de la ley aplicable en los fundamentos otorgados a la decisión recurrida en este punto, toda vez que cierto es que el eventual perjuicio, en

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

principio, se proyecta sobre la administración pública como titular del bien jurídico comprometido, en tanto es quien soporta la indebida disposición de recursos y ve lesionado el principio de legalidad en la actuación de sus agentes. Por el contrario, el denunciante no resulta destinatario inmediato ni titular directo del bien jurídico tutelado por la figura penal invocada, ni el eventual uso indebido del servicio estatal se traduce, por sí mismo y de manera directa, en un menoscabo jurídicamente relevante a su esfera individual, razón por la cual la conducta denunciada no habilita su consideración como particularmente ofendido ni justifica su intervención como querellante en los términos del art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación.

En el específico escenario señalado, cierto es también que los perjuicios invocados por el apelante —gastos afrontados, afectación psicológica e impacto reputacional— no se derivarían de manera inmediata del objeto procesal de esta causa ni guardarían una relación directa con los hechos investigados, sino que se vincularían con actuaciones y procesos anteriores en los que aquél intervino. Por ello, también ha sido ajustado a derecho el pronunciamiento impugnado al rechazar la pretensión de Juan E. Saucedo de ser reconocido como víctima, toda vez que si bien el art. 2 de la ley 27.372 contempla la afectación psíquica o física del ofendido, dicho reconocimiento requiere que el menoscabo alegado sea consecuencia directa de los hechos objeto del proceso, extremo que no se verifica en el caso.

En definitiva, la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios invocados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que

cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

IV. Planteos efectuados ante esta instancia:

Párrafo aparte, cabe señalar que los argumentos también expuestos por el ahora impugnante en las breves notas presentadas ante esta instancia y en base a los que vuelve a cuestionar la imparcialidad, a la vez que invoca su temor de parcialidad, con relación a la intervención del juez Mariano Hernán Borinsky en la presente incidencia, ya han resultado, en lo dirimente, resueltos por esta Sala al rechazar *in limine* la recusación interpuesta (cfr.: Reg. 1497, del 19/12/2025) así como la reposición luego incoada por Juan Eduardo Saucedo (Reg. 1598/25.4., rta. el 29/12/2025).

Sobre las restantes afirmaciones efectuadas, tampoco ha invocado ahora el recurrente circunstancias objetivas que conduzcan a albergar dudas sobre la incolumidad de la garantía a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial (cfr.: CSJN: "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas" -Fallos: 328:1491-, "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés" -Fallos 329:3034-, "Lamas" -L.117, XLIII, rta. el 08/04/2008- y "Alonso" -Fallos 330:1457-).

V. Propicio entonces que se rechace el recurso de casación interpuesto; sin costas en esta instancia arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La presente causa se inició en virtud de la denuncia presentada el 13 de octubre de 2025 por Juan Eduardo Saucedo. Allí expuso que Guillermo José Giménez Pérez habría omitido informar en sus declaraciones juradas -presentadas con motivo

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

de su ascenso a Prefecto General (1° de enero de 2021) y de su posterior designación como Prefecto Nacional Naval (14 de diciembre de 2023)- la existencia de causas judiciales en trámite en las que figuraba como imputado, específicamente la causa FSM 10243/2020. Agregó que tal omisión vulneraría lo dispuesto en la Resolución N° 716-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación, que impone a las fuerzas federales la obligación de informar a dicho ministerio el personal imputado o procesado y de exigir la correspondiente declaración jurada.

Asimismo, señaló que el denunciado habría hecho un uso indebido de recursos estatales en la causa referida, al disponer de la asistencia letrada de un abogado del Estado -cuyos honorarios fueron afrontados por la Prefectura Naval Argentina- para su exclusivo provecho personal.

Entre los delitos denunciados se encuentran los de falsedad ideológica, abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y peculado de servicios.

El 17 de octubre de 2025 el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de este ciudad tuvo por impulsada la acción por el Fiscal interviniente, ordenó medidas de prueba, resolvió rechazar la solicitud del denunciante de ser tenido por parte querellante y negar su vinculación al proceso en carácter de víctima, con fundamento en que no se encontraban reunidos los requisitos previstos en el art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ante la interposición de un recurso de apelación, intervino la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, oportunidad en la que confirmó lo decidido por el juez de primera instancia.

Allí señaló que el pretenso querellante debe haber sufrido a raíz del delito denunciado un perjuicio real,

especial, singular y directo. Es decir, enfatizó en que se exige la afectación de forma inmediata de un interés o derecho de quien pretende revestir la calidad de parte.

Sumado a aquello, mencionó que "(l)*as circunstancias invocadas remiten, en esencia, a supuestas irregularidades vinculadas al desempeño funcional del denunciado y a la observancia de deberes propios de su condición de integrante de una fuerza federal. Tales extremos comprometen, en principio, intereses de carácter institucional -la administración y la fe pública- cuya tutela corresponde al Estado y no habilitan, por sí solos, la intervención de un particular como querellante. En consecuencia, no se generaría un perjuicio al apelante…*" (cfr., resolución recurrida, Sistema Informático "Lex-100").

Contra esa resolución es que Juan E. Saucedo, pretenso querellante en autos, interpuso recurso de casación que se encuentra a estudio ante esta Alzada.

Sentado lo expuesto, considero que la resolución de la cámara *a quo* de fecha 14 de noviembre de 2025 que confirmó la denegatoria del denunciante de ser tenido como parte querellante cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez no presenta fisuras de logicidad y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias de autos.

En ese sentido, el impugnante insiste en reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, aunque no ha brindado argumentos suficientes ni novedosos en su recurso de casación para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido en las instancias anteriores, defectos que, vale aclarar, tampoco se

Fecha de firma: 25/03/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40632864#494854323#20260325133729677

advierten.

Agregaré que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) fue debidamente garantizado al pretenso querellante en el caso de autos. Y que, por la resolución recurrida, se ha garantizado la doble instancia judicial o "doble conforme".

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación, Dr. Gustavo M. Hornos.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos y que cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky –a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar repeticiones-, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por Juan E. Saucedo, con costas en la instancia(arts. 530 y ccs del C.P.P.N.); y tener presente la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por Juan E. SAUCEDO, actuando como letrado en causa propia; por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.